



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 716

Bogotá, D. C., jueves, 24 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2017 CÁMARA, 53 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.

I. Antecedentes del Proyecto de ley

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador de la República, doctor Luis Fernando Duque García, el 27 de julio de 2016, el mismo día fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548. El proyecto recibió los dos debates correspondientes y es aprobado el 23 de mayo de 2017 por la Plenaria del Senado.

El proyecto es radicado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 8 de junio de 2017 y fuimos designados como ponente, según comunicación del 20 de junio de 2017.

II. Objeto del Proyecto de ley

Establecer el término por medio de la cual se debe resolver el incidente de desacato de la acción de tutela.

III. Consideraciones

La acción de tutela es reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en ejercicio de facultades extraordinarias de la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República según lo ordenó el artículo 5° transitorio de la Constitución Política.

El incidente de desacato se encuentra regulado en el Decreto número 2591 de 1991 por cuanto es un instrumento que se utiliza en los casos donde

se desatiende las órdenes de tutela. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional la ha definido en la Sentencia T-010 de 2012:

DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO-Naturaleza y objeto

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

La Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 1998 ha determinado la importancia del desacato en los siguientes términos:

Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento. Para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerla.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla.

Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional consideró que no existe un término legal para que esta figura fuera resuelta. Dicho pronunciamiento se encuentra en la Sentencia C-367 de 2014, la cual señala:

El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución **implica la existencia de una omisión legislativa relativa.** (Negrilla fuera de texto).

Dicha sentencia, igualmente establece:

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que **(i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa.** Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que **el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite**

incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Frente a este aspecto, debe resaltarse que el legislador es el llamado a establecer el término para resolver el incidente de desacato.

La Corte Constitucional igualmente en el fallo que nos ocupa determina unos casos excepcionálísimos en los cuales no se aplica el término para el incidente de desacato, los cuales son incluidos dentro del proyecto. Al respecto, véanse las siguientes consideraciones de la Sentencia C-367 de 2014:

En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Tampoco se aplica a las sentencias estructurales que dicte la Corte cuando se trate, por ejemplo de estados de cosas inconstitucionales, o aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional este tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela (...).

III. Consideraciones del trámite legislativo

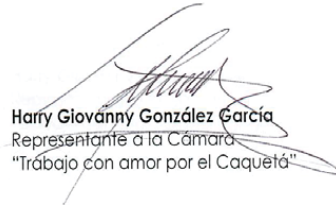
El presente proyecto ya había iniciado su trámite legislativo bajo el número 74 de 2014 Senado y 249 de 2015 Cámara siendo archivado por tránsito de legislatura.

Sobre el trámite legislativo del presente proyecto se estableció que el mismo corresponde al de una ley estatutaria en atención a lo establecido por el artículo 152 de la Constitución Política, el cual señala que por este trámite se tratan los procedimientos y recursos que protegen derechos y deberes fundamentales.

Finalmente, el presente proyecto descarta la frase *“la consulta se hará en el efecto devolutivo”* por cuanto esta última fue declarada inexecutable por medio de la Sentencia C-243 de 1996 de la Corte Constitucional.

IV. Proposición**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 295 de 2017 Cámara, 53 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato. Con el texto que se propone.



Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

V. Texto propuesto para primer debate proyecto de ley estatutaria número 295 de 2017 Cámara, 53 de 2016 Senado

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2017 CÁMARA, 53
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

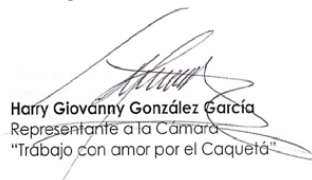
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, el cual se adelantará en un término de hasta 10 días, contados a partir de la fecha del auto que ordene su apertura y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2017

Doctor

Ángel María Gaitán Pulido Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

ESD

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Apreciado señor Presidente.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente mediante oficio adiado 09 de agosto de 2017 y recibido en mi oficina el día 11 de agosto de la misma anualidad, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar el informe de ponencia positivo al Proyecto de ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley en estudio fue presentado por el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán el día 20 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 589 de 2017.

2. OBJETO

El Proyecto de ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

3. CONTENIDO

El Proyecto de ley originalmente radicado cuenta con 18 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se establecen los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Según el campo de aplicación, el proyecto de ley sería aplicable a toda la cadena de valor de los aceites lubricantes usados, es decir, productor, importador, generador, gestor, procesador final o dispositor, se establece la obligación de que todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado

debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación y la prohibición de mezcla, vertimiento o incineración de los mismos. Adicional a ello contempla las obligaciones y responsabilidades de los productores, importadores, generadores y procesadores de ese tipo de aceites, así como las obligaciones de la autoridad ambiental competente y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la Ley.

4. MARCO JURÍDICO

El Proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además de lo establecido en la Ley 1252 de 2008 sobre prohibiciones en materia ambiental, el Decreto 4741 de 2005, en relación a la reglamentación de la prevención y el manejo de residuos peligrosos.

5. CONSIDERACIONES

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente Proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana, en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, así mismo se puede eliminar la actual contradicción entre la Resolución 1446 del 2005 que permite quemar los aceites usados y las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire independientemente de su volumen o relación de mezcla.

En relación a los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados, de los que el Proyecto de ley se ocupa, son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El principal método de eliminación usado por los agentes generadores de los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados es la incineración. Sin embargo, la incineración inadecuada de esas sustancias es altamente nociva para el medio ambiente, la incineración de 5 litros de aceite provocaría la contaminación del volumen de aire que respira una persona durante 3 años, una tonelada de aceite usado produce 3 toneladas de CO2 al ser incineradas. En relación

a los vertimientos realizados en suelo, no solo afectan directamente ese suelo, sino también las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras al impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Si este producto contaminante llega al mar, los compuestos hidrocarbonados pueden perdurar entre 10 y 15 años flotando sobre las aguas, sumado a que el aceite crea una película impermeable que impide una buena oxigenación, lo que asfixia a los seres vivos.

El manejo que se le da a los aceites lubricantes usados es un debate que se ha dado incluso desde mediados del siglo XX en Europa, siendo el primer residuo peligroso por el cual la Unión Europea mostro preocupación y reguló. Colombia está en mora de hacerlo, no se puede permitir que se sigan incinerando o vertiendo de manera inadecuada los aceites usados, lo cual se atenta con el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara, *por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.*

Cordialmente,


EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador

final o disporitor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Artículo 3. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
- **Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005.
- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
Base lubricante: principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.
- **Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
- **Generador:** Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite lubricante o industrial usado o contaminado.
Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.
- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o **contaminado.**
- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales **usados.**
- **Tratamiento:** Resultado de la transformación de los residuos de aceites usados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada

disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con

esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede:

1. Contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental, o
2. Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Parágrafo 3°. El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez al año, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 25% cada tres años hasta llegar al 100% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado,

son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado:*

1. Garantizar la recolección mensual de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9º de esta ley.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Recibir el aceite usado o contaminado no reciclable por el uso de las personas físicas, y destinadas al proceso de tratamiento aprobado por el órgano ambiental competente.
4. Mantener bajo su custodia, para fines de fiscalización, los certificados de disposición final emitidos por el re-refinador y otros documentos legales requeridos por un período de cinco (5) años.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1º. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2º. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central,

por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores.*

1. Garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

- a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
- b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA

Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2017 CÁMARA, 44 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2016

Representante

JACK HOUSNI JALLER

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 292 de 2017 Cámara, 44 de 2016 Senado, *por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes el pasado 2 de agosto, atentamente rindo el siguiente informe de ponencia para primer debate en Cámara, al proyecto de ley en referencia en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 27 de julio de 2016, en la Secretaría General de Senado por la senadora María del Rosario Guerra de la Espriella y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 566.

El proyecto se repartió a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado, por ocuparse esta, tal y como lo dispone la Ley 3ª de 1992, sobre los temas de Planeación Nacional.

En este sentido es importante recordar algunas leyes que han reformado la Ley 388 de 1997 y que surtieron su trámite en comisión tercera.

Ley	Comisión Legislativa de Estudio	Tema General
Ley 902 de 2004	Comisión Tercera	Límites del uso del suelo en los POT
Ley 812 de 2003	Comisión Tercera	Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006
Ley 810 de 2003	Comisión Tercera	Sanciones Urbanísticas
Ley 708 de 2001	Comisión Tercera	Subsidio de Vivienda
Ley 507 de 1999	Comisión Tercera	Reforma Urbana

Fuente: *Gaceta del Congreso*. Investigación propia. Leyes sobre límites a POT.

El 13 de septiembre de 2016 se designó al Senador Fernando Nicolás Araújo como ponente de la Iniciativa y fue aprobada en Comisión Tercera de Senado por unanimidad.

Posteriormente, la iniciativa fue aprobada por la Plenaria del Senado el 31 de mayo de 2017 y siguió su trámite a la Cámara de Representantes donde fue designado ponente.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos.

El primer artículo, establece el objeto de la iniciativa, que de manera general se establece como una garantía para los niños y adolescentes y demás personas con protección del Estado para el acceso a espacios públicos que atiendan a sus verdaderas necesidades.

El segundo, establece la modificación del artículo 6° de la Ley 388 de 1997, adicionando al objeto del ordenamiento territorial municipal y distrital, la priorización de espacios públicos y creando el Programa Nacional de Espacio Público. El único cambio que se propone para tercer debate -primero en Cámara- es suprimir como parte del programa a los Ministerios de Cultura, Educación y Salud por que sus funciones no se ajustan al objeto del programa tal y como se establece en la ley.

El tercero establece obligaciones y facultades al Gobierno nacional para la efectiva aplicación de la futura norma en armonía con la política pública sobre Espacios Públicos.

El último, es el de la vigencia y derogatorias.

III. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene por objeto la inclusión, de manera prioritaria dentro del régimen general del ordenamiento territorial de los municipios y distritos, los espacios públicos con fines de recreación y esparcimiento dirigido a los menores de edad en todo el territorio nacional y de las demás personas con protección especial del Estado.

Ello, porque en la actualidad, la implementación de estos espacios en los entes territoriales es deficiente y no prioriza las necesidades de los niños y adolescentes pese a la determinante importancia que estos tienen para su desarrollo.

Por lo anterior, de manera específica la modificación del artículo sexto (6°) de la Ley 388 de 1997 propuesta en el proyecto, establece:

- Obligaciones específicas de monitoreo y control desde el gobierno central, a través del DNP y del Ministerio de Vivienda para garantizar implementación efectiva de espacios públicos, caracterización, inventario e implementación de los mismos, en los entes territoriales.
- Priorizar las acciones en los niños y adolescentes como protagonistas reales en las ciudades por la repercusión directa en el crecimiento y desarrollo de sus capacida-

des que están intrínsecamente ligadas con la utilización de espacios adecuados.

IV. Justificación

Refiere la autora del proyecto tres ejes en los que centra la necesidad de la iniciativa:

i) Naturaleza jurídica del Espacio Público Efectivo (EPE) realizado desde una relación constitucional y normativa;

La Ley 388 de 1997 estableció la obligatoriedad de incluir en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), actuaciones relacionadas con la localización y dimensionamiento del espacio público. El artículo 16,2, establece lo siguiente:

El Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; **la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.**

El Decreto 1504 de 1998. Estableció que los municipios, y distritos deben dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

- Definió los elementos constitutivos del espacio público, los mecanismos para su incorporación en los POT, los determinantes de su manejo por parte de municipios y distritos, creo el indicador de espacio público efectivo (EPE).
- Desagregó los espacios públicos por constitutivos y complementarios. (Gráfico anexo).
- Estableció la categoría de Espacio Público Efectivo, que se define como el espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas. Para efectos de su medición, se estableció un indicador de espacio público por habitante y un índice mínimo de EPE de 15 mts.

Artículo 8°. En los Planes de Ordenamiento Territorial debe incorporarse:

- A. Inventario general de los elementos constitutivos del espacio público.
- B. Articulación entre los diferentes niveles para consolidar y complementar el sistema de espacios.
- C. Cobertura de espacio público por habitante y del déficit cualitativo y cuantitativo, existente y proyectado.

- D. Proyectos estratégicos que permitan suplir las necesidades y desequilibrios del espacio público en el mediano y largo plazo, con sus respectivos presupuestos y destinación de recursos.

Artículo 14. Se considera como índice mínimo de espacio público efectivo, para ser obtenido por las áreas urbanas de los municipios y distritos dentro de las metas y programa de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, un mínimo de quince (15 m²) metros cuadrados y por habitante, para ser alcanzado durante la vigencia del plan respectivo.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará una metodología para la contabilidad y especificación de estas mediciones.

Pese a que la normativa es clara y exige que los entes territoriales deben darles prelación a los espacios públicos, deben incorporar en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), la localización y dimensionamiento del espacio público a escala urbana o zonal, es deficiente. Así lo evidencia el CONPES 3718 de 2012 que define la política de Espacio Público en Colombia:

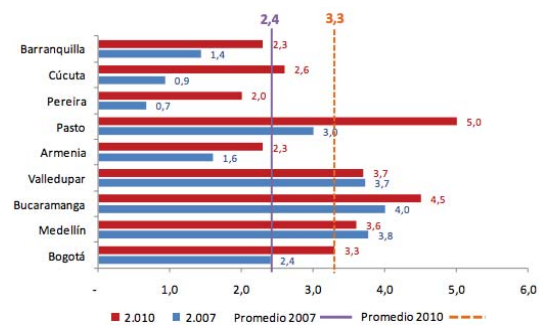
“Los municipios y distritos no garantizan la generación y recuperación de espacio público desde los POT y planes parciales, en la medida que no se han definido estándares, ni metodologías, que orienten las decisiones en el proceso de formulación y adopción de los mismos, como también que establezcan reglas de juego claras hacia los particulares interesados en la promoción de planes y proyecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Además de lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998, no se cuenta con un manual que determine los estándares adecuados para la planeación y ordenación del espacio público en la escala urbana. De la misma manera, no se cuenta con los instrumentos suficientes y un modelo tipo de sistema o red de espacios públicos, que aplique en las diferentes escalas territoriales y regiones del país”.

En la misma línea, la baja implementación de los espacios públicos se puede ver con los parámetros y estudios internacionales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) fijó entre 10 y 15 metros cuadrados el espacio óptimo para las zonas verdes por habitante. En Colombia la única cifra al respecto la brinda el CONPES 3718 de 2012, donde se observa que en promedio el indicador es de 3,3 metros cuadrados, mientras que en 2007 era de 2,4 metros cuadrados.

La ciudad con mayores zonas verdes por habitante es Pasto con un promedio de 5,0 metros cuadrados por habitante; y la menor es Pereira con 2,0 metros cuadrados por habitante.



ii) Incumplimiento de las autoridades nacionales y locales del régimen del espacio público por consecuencia de tres factores:

- ausencia de sanciones a las entidades territoriales por no generar y recuperar el espacio público;
- inexistencia de un sistema nacional y territorial para la medición y generación de los estándares del espacio público;
- Ausencia del control efectivo del Gobierno nacional sobre la gestión de las entidades territoriales en los espacios públicos, y;

iii) la importancia de los espacios públicos como infraestructura y equipamiento suficiente como mecanismo de cohesión social, la cual debe estar definida en una política pública debidamente articulada y aplicada.

Según el DANE en 2016 en Colombia hay 11 millones de niños (0-12 años) y 5.16 millones de adolescentes (12-18 años). Según un estudio de la UNICEF y la Universidad de los Andes (2014), el 60% de los niños en situación de pobreza no cuentan con zonas verdes para esparcimiento, mientras en el caso de los adolescentes es del 55%.

Por otro lado, según el DANE, en la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) de 2015 se observa que el 82,8% de los niños y el 82,2% de los adolescentes que hacen parte de la situación de pobreza o de vulnerabilidad no pueden acceder a espacios públicos. Así mismo de la GEIH se observa como el 86,5% de los niños sí asisten al colegio, mientras en los adolescentes asiste el 78,1%, por lo tanto, no asisten, respectivamente, el 13,5% de los niños y el 21,9% de los adolescentes.

El observatorio laboral de la Universidad del Rosario argumenta que el 8% de los niños trabaja en Colombia, esto es, aproximadamente 1.039.000 niños.

Hoy en día las cifras dan cuenta de una realidad social compleja: Según el ICBF, el 20% de las mujeres embarazadas en el país son adolescentes; según la Policía Nacional, el 19,3% de los adolescentes consumen alcohol y el 4,8% marihuana. Entre 2010 y 2015, según la Policía, 49.992 menores han sido detenidos por tráfico de estupefacientes y tan solo en 2015, se detuvo a 18.067 menores por hurto en todas sus modalidades, y narcotráfico, principalmente. Brindar más y mejores oportunidades de capital físico mejorará el capital humano de la niñez

en Colombia, a la vez que brindará mejores oportunidades para su futuro.

En conclusión, el precario acceso de niños y adolescentes a espacios de recreación y esparcimiento. En especial para los más pobres y vulnerables que son el 82%

Conexión entre espacios públicos y uso del tiempo en niños y adolescentes

El incumplimiento de la política de espacios públicos (PEP) no permite uso adecuado de tiempo libre de los niños y adolescentes.

Según la Constitución Política de Colombia y la declaración de los derechos de los niños, el uso del tiempo libre es aquel que es destinado para diversión, descanso, recreación, desarrollo personal o para realizar actividades de recreación y cultura que les permita tener un desarrollo armónico e integral. Para cumplir con dicho cometido, se requiere que los niños y adolescentes tengan acceso a espacios adecuados como bibliotecas, ludotecas, parques, zonas verdes y deportivas.

Según UNICEF y CEPAL, el destino que se dé al tiempo libre en la infancia y la adolescencia, puede jugar un rol de protección o puede convertirse en un factor de riesgo, en especial, afectando variables como los resultados académicos, las decisiones de consumo de alcohol, la probabilidad de embarazo adolescente, el abuso de sustancias psicoactivas o la vinculación delincriminal juvenil.

Así mismo, instituciones como UNICEF (2002) argumentan que el juego es esencial en el desarrollo infantil para fortalecer habilidades sociales y personales, lo cual va en la misma dirección de (Christie & Kathleen, 2009) quienes encuentran que el juego permite a los niños mejorar la interacción con los demás, desarrollar la creatividad, mejorar el autocontrol y la condición física. Finalmente, (Darling, 2005; Feldman & Matjasko, 2005; Morrissey & Werner-Wilson, 2005) encuentran que no realizar actividades extracurriculares o de esparcimiento dificulta la capacidad de niños y adolescentes para crear su identidad, formar capital social y humano, desarrollar habilidades de sociabilidad y generar sentido de pertenencia a una comunidad.

Se han identificado tendencias globales (IPA, 2009) como la indiferencia que dificultan que el derecho al juego sea satisfecho en los espacios públicos de las ciudades contemporáneas. Según el BID, en su iniciativa ciudades sostenibles, durante décadas, la dimensión humana y la relevancia del juego para el desarrollo infantil han quedado relegadas frente a otros aspectos de la planificación urbana.

La lógica del mercado y las tendencias en la arquitectura han contribuido a desplazar el foco hacia la construcción de edificios individuales, y como consecuencia de esto, la escasez de espacios de calidad, el ruido, la contaminación del aire,

los obstáculos para caminar, la falta de verde o el riesgo de accidentes se han vuelto condiciones comunes en la mayoría de las ciudades, con un enorme costo en términos de calidad de vida para sus habitantes. Así mismo, The Brookings Institute, uno de los think tanks más reconocidos del mundo, sostiene en su estudio “Walk this Way” que:

1. El lugar caminable urbano tiene una economía mucho más activa que los no caminables.
2. Los lugares o distritos caminables que se conectan entre sí tienen rentas y valores de vivienda más altos.
3. Los residentes de los lugares más caminables tienen menores costos de transporte, mayor acceso a la infraestructura de transporte, pero rentas más altas.
4. Los residentes de los lugares menos caminables tienen menores ingresos y niveles educativos que los residentes de las zonas más caminables.

Respecto a ello, el BID¹ muestra que la población de los lugares calificados con un índice de caminabilidad *muy malo* tiene menos ingresos, mayor incidencia del desempleo, menor diversidad en su composición, menor educación formal, y viajan una gran distancia para trabajar, además que cuentan con menos espacios públicos recreativos.

Espacio público, el adulto mayor y la persona con discapacidad

Se ampliar la medida pretendida en esta iniciativa por el Senador Araujo, sino entender el espacio público como derecho colectivo que le es propio a todos, en particular a la población titular de protección especial por parte del Estado.

El estudio de la “Misión Colombia envejece²” (Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga y Concha, 2015) argumenta que en el país hay 5,2 millones de adultos mayores (mayores de 60 años) que equivalen al 10,8% de la población, mientras que en el año 2050 serían 14,1 millones, aproximadamente el 23% de los habitantes. De la mano de las anteriores cifras, el estudio sostiene que la expectativa de vida ha venido creciendo, al pasar de 50,6 años en 1955 a los 74 años en 2015.

La Misión también revela que en Colombia la relación entre la tasa de pobreza en el total nacional y la que corresponde a los mayores de 65 años, aparte de representar más del doble de diferencia (19,51% tasa nacional y 44% la de las personas mayores de 65 años), es la más alta de todos los países de América

¹ <http://blogs.iadb.org/ciudadessostenibles/2013/03/29/los-beneficios-economicos-de-construir-ciudades-caminables/>

² *El Tiempo*. Las personas mayores de Colombia son las más pobres de América Latina. 28 de septiembre de 2015.

Consultado <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/adultos-mayores-en-colombia-estudio/16389736>

Latina investigados. Fedesarrollo también sostiene que mientras la población total del país tiende a duplicarse para el periodo entre 1985 y 2050, la que está entre los 60 y 70 años se multiplicará por seis y los de 80 años o más lo harán por 17 veces”. En conclusión, a partir del año 2020 terminará el bono demográfico (sociedad juvenil) e iniciará lo que se conoce como el impuesto demográfico.

Con base en las cifras anteriores, es prioritario también tener una política pública de espacios públicos que incluya a la población adulta mayor. Pues además que son sujetos políticos se encuentran en la edad del disfrute aprovechamiento del tiempo libre del espacio público para el ejercicio, recreación y socialización.

El Adulto Mayor³ requiere de acondicionamiento del equipamiento urbano, así como de características de diseño que propicien la convivencia en el espacio público, ya que a manera de hipótesis podría decirse que la falta de accesibilidad en condiciones especiales genera segregación y fragmenta la ciudad. Las diferencias en el acceso de la población a los espacios urbanos derivado de condiciones económicas o sociales han dado lugar a ciudades fragmentadas. (Jordán, 2005) Hoy se deben pensar las ciudades y los espacios públicos en función de los adultos mayores, hay que re pensar las ciudades para los niños y de las personas con discapacidad.

Experiencia internacional

UNICEF ha promovido un movimiento mundial que busca hacer de los entornos urbanos los mejores espacios para los niños, recogiendo experiencias nacionales e internacionales, como “Ciudades de los Niños”, promovida por Francesco Tonucci⁴ quien desde su experiencia en Fanno (Italia), invita a pensar en ciudades estructuradas y creadas para los ellos. Algunos de los países se han vinculado:

- España: Ciudades Amigas de la Infancia. Promueve la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito de las Entidades Locales.
- Brazil: el Sello UNICEF reconoce a los municipios que logran mejorías en la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes.
- Roma: “La Ciudad de los niños”. Promovida por el Instituto de Ciencias y Tecnología de la Cognición del Consejo Nacional de Investigaciones de Roma, de la que hacen parte Medellín, Manizales y Bogotá.

³ Universidad Autónoma San Luis de Potosí. 2013. Propuesta Metodológica de Accesibilidad para adultos mayores en espacios públicos.

<http://evirtual.uaslp.mx/Habitat/innobitat01/BAF/15125/PROPUESTA%20METODOL%C3%93GICA%20DE%20ACCESIBILIDAD%20PARA%20ADULTOS%20MAYORES%20EN%20LOS%20ESPACIOS%20P%C3%90BLICOS.pdf>

⁴ Pensador, psicopedagogo italiano. Líder mundial sobre el papel de los niños en el ecosistema urbano y de artículos en revistas italianas y extranjeras.

- México: Se llevó a cabo el Programa de Rescate de Espacios Públicos por medio de la Secretaría de Desarrollo Social de México⁵. Su objetivo es contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las ciudades y zonas metropolitanas. Una encuesta levantada en 2009 por la misma Sedesol, observó que el 74.4% de las personas encuestadas participan en las actividades sociales que se realizan en los espacios públicos rescatados.

En Colombia el ICBF, en 2013 promovió “Ciudades Prósperas de los Niños, Niñas y Adolescentes”, una iniciativa para crear espacios para niños y adolescentes, pero sólo duró un año. Es importante elevar estas iniciativas a ley para que sean perdurables en el tiempo y eso es lo que busca este Proyecto de ley: promover un modelo de ciudad que se comprometa con mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes a partir del mejoramiento de su entorno físico y el desarrollo de actividades para su bienestar.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley 292 de 2017 Cámara, teniendo en cuenta que el único cambio que propongo es suprimir como parte del programa de Espacio Público a los Ministerios de Cultura, Educación y Salud porque sus funciones no se ajustan al objeto del programa de Espacio Público y propongo a la Comisión Tercera de Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 292 de 2017 Cámara.

Cordialmente,



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva en los entes territoriales de espacios públicos en armonía con

⁵ http://www.unfpa.org.mx/ET/Anexo_4-Buenas_practicas.pdf

las necesidades de las personas de protección especial por parte del Estado.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de recreación y esparcimiento de niños y adolescentes y demás personas con protección especial por parte del Estado, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearan el Programa Nacional de Espacio Público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los Espacios Públicos, brindarán asesoría técnica a los Municipios y Distritos en la fase de formulación de los Planes de Ordenamiento relacionados con el tema, en la adecuada planeación e implementación de Espacios Públicos, y harán seguimiento al inventario y condiciones en que se encuentren estos espacios en los entes territoriales”.

Artículo 3°. **Reglamentación.** Dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional definirá y reglamentará el Programa Nacional de Espacio Público. Para lo cual, deberá organizar mesas de trabajo en cada Departamento del país, garantizando la efectiva participación ciudadana y asegurando el acompañamiento de diferentes

autoridades públicas e instancias relacionadas con el tema.

Artículo 4°. **Vigencia.** Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Honorable Representante:

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente

Comisión VI Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado.

Respetado Señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite Legislativo

Esta iniciativa es de autoría de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, radicado el día 25 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República.

El Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, en su versión original, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 916 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, fue designado como ponente del proyecto de ley para primer debate y segundo debate el Senador Éverth Bustamante García, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta 18 de abril del 2017 y en segundo debate en plenaria el 15 de junio del 2017.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes por medio de memorando C.S.C.P 3.6-266/2017 y dando cumplimiento al artículo 150

de la Ley 5ª de 1992, nos hace esta la presente designación a los suscritos Representantes.

II. Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concierte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

III. Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos.

Artículo 1°. Sobre el objeto.

Artículo 2°. Sobre la creación de un Comité Técnico Intersectorial.

Artículo 3°. Sobre la integración del Comité Técnico Intersectorial del PCCC.

Artículo 4°. Sobre las funciones del Comité Técnico Intersectorial del PCCC.

Artículo 5°. Sobre la Secretaría Técnica.

Artículo 6°. Sobre los recursos.

Artículo 7°. Sobre la vigilancia de los criterios de la Unesco.

Artículo 8°. Sobre la reglamentación.

Artículo 9°. Entidad responsable del comité interinstitucional.

Artículo 10. Sobre la vigencia y derogatorias.

IV. Justificación

Según lo referenciado por la autora del proyecto de ley en la exposición de motivos, la Unesco declaró al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, el 25 de junio del año 2011.

Según el artículo 5° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco), para asegurar su protección cada Estado parte deberá:

- Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de personal adecuado y de los medios para llevar a cabo las tareas que le incumban;
- Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención para hacer frente a los peligros que amenacen el patrimonio cultural y natural;

- Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- Facilitar la creación o el desarrollo de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Por otra parte, en el documento CONPES 3803 de 2014 “*Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia*”, que tiene como objetivo formular una política específica para el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, con el propósito de garantizar la preservación de su valor universal excepcional y mejorar las condiciones para la sostenibilidad ambiental, cultural, social y económica del territorio, se establece un plan de acción con cinco estrategias fundamentales para su conservación, a saber:

1. Estrategia para generar apropiación social del patrimonio cultural material e inmaterial del PCCC.

2. Estrategia para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social, en la zona de influencia del PCCC.

3. Estrategia para mejorar las condiciones sociales de la población del PCCC.

4. Estrategia para el fomento de la caficultura en el PCCC.

5. Estrategia para mejorar la accesibilidad y el turismo en el PCCC.

Así mismo, afirma la autora que las inversiones (en pesos de cada año de acuerdo con el Conpes 3803 de 2014) proyectadas, de las diferentes instituciones del orden nacional, se pueden ver referenciadas en el siguiente cuadro:

ENTIDADES	2014	2015	2016	TOTAL \$
DPS		4.000		4.000
MINCIT	5.379	3.238	2.000	10.617
MINTIC	989			989
MINCULTURA	4.220	3.800	3.800	11.820
MINAGRICULTURA		3.750	3.750	7.500
MINTRANSPORTE- INVÍAS		30.000	32.000	62.000
SENA	5.246			5.246
DNP	2.000			2.000
TOTAL	\$17.834	\$44.788	\$41.550	\$104.172

No hay evidencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades, con excepción de la inversión de \$10.000 millones que aportó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De otro lado, la Federación Nacional de Cafeteros ha invertido entre 2002 y 2015 más de \$150.000 millones.

Este proyecto de ley propone entonces la creación de una Comisión Intersectorial que se

encargue de coordinar los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, e incentive a moradores e inversionistas privados a respetar los parámetros para la sostenibilidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Las Comisiones intersectoriales están reguladas por la Ley 489 de 1998, en su artículo 45, la cual dice que existe una heterogeneidad en los mecanismos de creación de comisiones intersectoriales. El artículo 45 dice:

“Artículo 45. Comisiones Intersectoriales. El Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.”

Un ejemplo de esto fue la creación de la Ley 1335 de 2009, que crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

Nombre	Creada por	Conformada por
Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).	LEY 1335 DE 2009: “por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”. Autoría: Dilian Francisca Toro.	1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministerio de la Protección Social o su delegado. 3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Ministerio de Educación Nacional o su delegado. 5. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 6. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 7. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado. 8. Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Interna-

Nombre	Creada por	Conformada por
		cional o su delegado. 9. Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o su delegado. 10. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Continúa la autora exponiendo la necesidad de crear una instancia que coordine los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, más aún, si se tiene en cuenta que para el año 2017, este se someterá a un primer monitoreo con su respectivo informe, donde indique cuáles han sido los avances en materia de protección y conservación de la cultura cafetera.

De no demostrar la conservación del patrimonio, la Unesco haría recomendaciones sobre el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y este podría pasar a formar parte de una lista de sitios en peligro. “Si el PCCC es retirado por la Unesco daría paso en la región al desarraigo, la degradación social y ambiental y daría carta blanca a casi cualquier tipo de intervención sobre el paisaje”.

Por estas razones, se considera pertinente la iniciativa de la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, toda vez que la instancia que se propone crear tendría entre otras funciones, el articular políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del PCCC, así como, garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social del mismo.

En el texto del proyecto inicial se propone que la instancia sea una Comisión Intersectorial, sin embargo, y atendiendo a las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda a este respecto, el informe de ponencia establece una modificación a la naturaleza jurídica de esta instancia para lo cual se propone la creación de una Comisión Técnica Intersectorial.

VI. Conclusión

Señor Presidente, conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **ponencia positiva** al Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, “por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial”, y en consecuencia solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate aprobatorio a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República, con la inclusión del siguiente pliego de modificaciones:

VII. Pliego de Modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
Título: “por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial”.	IGUAL	
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y <u>otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional</u> , en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.	Se modifica por temas técnicos, en los que se busca lograr una precisión normativa respecto de las entidades y organismos encargadas de promover actividades, proyectos, etc. En las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero.
Artículo 2°. Comisión Intersectorial. Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco. La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.	IGUAL	
Artículo 3°. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto, y tendrán asiento permanente: Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado ; Ministro(a) de Cultura o su delegado ; Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado ; Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado ; Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado ; Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado ; quien presidirá la Comisión Intersectorial; Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la Región del Eje Cafetero. Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado y los cuatro directores ejecutivos como invitados permanentes Dos (2) delegados de las gobernaciones escogidos entre ellos por un período de dos años.	Artículo 3°. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto <u>y no podrán delegar</u> , tendrán asiento permanente: Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural. Ministro(a) de Cultura. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo. Ministro(a) de Minas y Energía. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP). Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la Región del Eje Cafetero. <u>Uno designado por el Presidente de la República.</u> <u>Los tres (3) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero.</u> <u>El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.</u>	Se realiza modificación para efectos de garantizar la asistencia de los funcionarios en mención directamente y de esta manera lograr el objetivo del presente proyecto de ley.

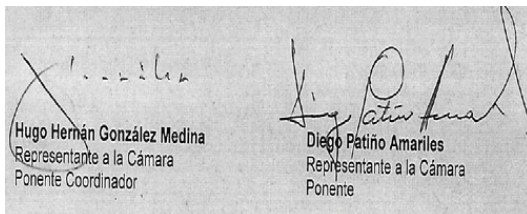
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Dos (2) delegados de los municipios parte del PCCC, escogidos entre ellos por un período de dos años. Un delegado por las universidades públicas de la región escogido entre ellos; y que se rote cada año. Serán invitados permanentes con voz; pero sin voto. Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado. Ministro(a) de Transporte. Director del Sena o su delegado. Presidente de la Agencia Nacional de Minería o su delegado. Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado. Los directores ejecutivos de los comités departamentales de cafeteros de los departamentos con municipios que hacen parte del PCCC serán invitados permanentes y se podrán invitar a las sesiones a otros funcionarios y/o expertos según el tema, entre ellos al delegado(a) de la Unesco en Colombia.</p>		
<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones: Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera. Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona. Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio. Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p>	<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones: Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera. Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona. Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio. Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p>	<p>Se retira una de las funciones en razón a que no sería competencia de la comisión, por ser propia de las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Impulsar con Colciencias un programa de investigación sobre protección de recursos naturales como el suelo, los bosques, la fauna y flora, así como la arquitectura, gastronomía, experiencias artísticas y potencial productivo que brinda el PCCC, además del café.</p> <p>Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</p> <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC. Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	<p>Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</p> <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Secretaría Técnica.</i> Los dos (2) delegados de las gobernaciones, de manera alterna y por períodos de dos (2) años, ejercerán las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión y sus funciones las definirá la Comisión Intersectorial.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 6°. <i>Recursos.</i> Cada una de las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 8°. <i>Reglamentación.</i> La Comisión Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	IGUAL	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Entidad responsable del comité interinstitucional.</i> Cada Gobernador de los departamentos que integran el paisaje cultural cafetero colombiano, deberán dentro de su estructura designar la entidad o funcionario responsable de informar y dar a conocer con la debida anterioridad a los miembros de la comisión interinstitucional, la citación los informes y documentos que serán requeridos para las reuniones programadas.</p>	<p>Se hace la presente modificación para efectos de dejar una entidad responsable encargada de coordinar los temas de estudio que deben ser puestos en conocimiento a los miembros de la comisión interinstitucional.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatoria</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Para mayor claridad.</p>

VIII. Proposición

Se propone a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar primer debate al Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016, Senado, “*por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial*”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

Diego Patiño Amariles
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

Artículo 2°. *Comisión Intersectorial.* Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. *Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC.* La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:

Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministro(a) de Cultura.

Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo.

Ministro(a) de Minas y Energía.

Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la Región del Eje Cafetero.

Uno designado por el Presidente de la República.

Los tres (3) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero.

El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC).* La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.
- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.
- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.
- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.
- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.
- Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.
- Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona.
- Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio.
- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.
- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe

a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* Los dos (2) delegados de las gobernaciones, de manera alterna y por períodos de dos (2) años, ejercerán las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión y sus funciones las definirá la Comisión Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.

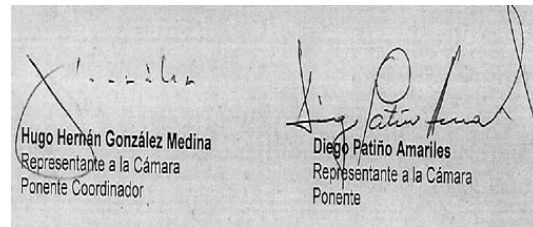
Artículo 7°. *Vigilancia de los criterios de la Unesco.* La Comisión Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

Artículo 8°. *Reglamentación.* La Comisión Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Entidad responsable del comité interinstitucional.* Cada Gobernador de los Departamentos que integran el paisaje cultural cafetero colombiano, deberán dentro de su estructura designar la entidad responsable de informar y permitir que los miembros de la comisión interinstitucional

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

Diego Patiño Amariles
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 014 DE 2017 CÁMARA, 07 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se exceptúa a la unidad nacional de protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Exceptúese a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal y la del año 2018, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura y planta de personal, para la implementación inmediata de medidas materiales de protección de que trata el punto 3.4.7.4. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2017.

En Sesión Plenaria del día 8 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate con las mayorías establecidas en la Constitución y en la ley, el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley Orgánica número 014 de 2017 Cámara, 07 de 2017 Senado, *por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, –Procedimiento legislativo especial–.*

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 234 de agosto 8 de 2017, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2017, correspondiente al Acta número 233.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE
2017 CÁMARA**

por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culpable, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in idem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo Segundo. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El congresista dispondrá de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala

de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.

3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses*. Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos Intereses o negocios Incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, Interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario,

por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá Interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2017

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 1º de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 232.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 716 - Jueves, 24 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 295 de 2017 Cámara, 53 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.....	3
Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, texto propuesto y texto propuesto al Proyecto de ley número 292 de 2017 Cámara, 44 de 2016 Senado, por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997 y se priorizan los espacios públicos en <u>armonía con las necesidades de niños y adolescentes y de las demás personas con protección especial del Estado</u>	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.....	13

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 014 de 2017 Cámara, 07 de 2017 Senado, por medio de la cual se exceptúa a la unidad nacional de protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.....	20
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.....	21